CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de abril de 2021. En la fecha vuelve a despacho del Señor Juez el presente trámite administrativo de **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el cual fue remitido por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA, en contra de la Resolución 013-21 del 03 de marzo de 2021. Para proveer.

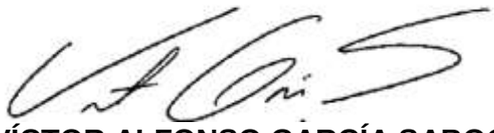

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 379

Proceso:	**MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
Solicitante:	**BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA**
Solicitado:	**DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN**
Radicado:	**2021-00066**

ASUNTO

Se procede a decidir la alzada frente a la Resolución Nº 013-2021 del 03 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, mediante la cual se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición a los señores DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN y BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, en contra de ellos y hacia el niño JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO, previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2020, la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA se dirigió a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas

a fin de solicitar medida de protección, sustentada en que tanto ella como su núcleo familiar vienen siendo agredidos física, verbal y psicológicamente por el señor DOLMER ELCIAS PATIÑO GUZMÁN, oportunidad en la que manifestó ante la autoridad administrativa lo siguiente:

"*el señor dolmer es el papá de mi hijo juan martín de 5 años de edad, el señor dolmer y yo hemos tenidos procesos en la comisaría tercera de familia, actualmente hay un proceso en la fiscalía, desde que yo estaba en embarazo empezaron las agresiones del él hacia mí, cuando el niño tenía tres meses de nacido el señor dolmer iba a mi casa a hacerme escándalos, le daba puño y pata a la puerta y así durante todos estos años, los hechos más recientes ocurrieron en el mes de noviembre de 2019, el señor dolmer fue al jardín de mi hijo, ese día mi hijo llegó en un shock de nervios, me decía que el señor dolmer le había dicho a mi hijo que yo era una mentirosa, mi hijo le teme a este señor, por los días del 16 de diciembre me llama y me dice que él va ir por el niño, yo le dije que no porque mi hijo le teme a él, le dije que no iba a dejar que revictimiza (sic) mas a mi hijo entonces hubo un hostigamiento por parte del él hacia mi mamá y hacia mi, a principios del mes de febrero de 2020 este señor se presenta al colegio de mi hijo y le dice al coordinador del colegio que él tenía derecho a ver al niño y de compartir con el, entonces el coordinador le dice que si yo autorizaba perfectamente pero que si no no, entonces dolmer le dice al coordinador que va mandar un derecho de petición y que le va mandar a los abogados, el coordinador le dice que cuadrara con migo pero que él no permitía ese tipo de visitas, mi hijo me dijo que no quería volver al colegio porque el señor dolemer fue a visitarlo, y que el no lo quería ver porque le teme ya que mi hijo me ha manifestado que el señor dolmer le pega con la hebilla de la correa, el día de hoy 13 de febrero de 2020 envía un derecho de petición al colegio donde solicita ver a mi hijo y que abran un espacio para poder tener ese tipo de visitas, el coordinador de convivencia le contesta que tiene once días hábiles para responder el derecho de petición y que lo único que ve son los espacios de la escuela deportiva, entonces mi hijo me dice que si el señor dolmer iba a visitarlo el no iba a estudiar".*

Seguidamente, al ser indagada por la Comisaria de Familia, la señora GIRALDO LOAIZA señaló que los hechos de maltrato se presentan con frecuencia cada que el señor DOLMER la ve, que son testigos de los hechos sus padres y un hermano con quienes convive, y que el fin de la denuncia es que su hijo no se vea afectado tanto física como psicológicamente, y para que se adopte una medida de protección para ella y su familia.

Mediante auto calendado el 14 de febrero de 2020, proferido por la Comisaría Segunda de Familia, se admitió la solicitud de medida de protección instaurada por la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA en contra del señor DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN; decretó como medida provisional la suspensión de visitas al menor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO por parte del señor DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN; se ordenó al señor PATIÑO GUZMÁN abstenerse de penetrar el lugar de residencia de la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA con el fin de

evitar la perturbación, intimidación y amenaza ejercida hacia la denunciante y que afecta al menor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO; y citó a los conminados para presentarse a una audiencia de conciliación.

De la anterior decisión se notificó personalmente al señor DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN el día 20 de febrero de 2020, quien, por intermedio de apoderado judicial, presentó un escrito de oposición al auto que admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar.

Para fundamentar dicha oposición, manifestó el mandatario judicial del señor PATIÑO GUZMÁN lo siguiente: 1) que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, la autoridad competente para dirimir el asunto es la Comisaría Tercera de Familia, por estar ubicada "*en el lugar donde se encuentre el niño*", entidad que ha venido conociendo de las múltiples quejas presentadas por la señora GIRALDO LOAIZA; y 2) que la queja interpuesta se basa en supuestos hechos que ya han sido conocidos por la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Tercera de Familia, en actuaciones que han sido archivadas por no contar con elementos de prueba suficientes que permitan demostrar que el señor DOLMER HELCIAS ha puesto en riesgo o amenaza los derechos fundamentales de su hijo MARTÍN PATIÑO GIRALDO.

En consecuencia, solicitó que se adopte como medida de protección provisional consistente en la ubicación del menor en un hogar de paso, y de tal manera adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; que no se decrete la medida provisional impuesta por la Comisaría Segunda de familia en contra del señor PATIÑO GUZMÁN; que se amoneste a la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA, con el fin de que cese todo tipo de actuación judicial o administrativa en contra del señor DOLMER HELCIAS; y que el asunto sea remitido por competencia a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales.

Mediante autos calendados el 01 de abril y el 14 de mayo de 2020, la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, ordenó la suspensión de los términos dentro del presente trámite, de acuerdo con las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, hasta el día hábil siguiente a la

superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En proveído de 06 de noviembre de 2020, se ordenó una valoración psicológica a los señores BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA y DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN, y del menor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO, la cual se efectuó por el profesional en psicología el día 27 de noviembre de 2020.

El día 03 de marzo de 2021, mediante la Resolución Nº 013-2021, se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición a los señores DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN y BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, entre ellos y hacia el menor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000.

Así mismo, se dispuso levantar la medida provisional decretada en favor de la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA; se ordenó a los involucrados abstenerse de penetrar en cualquier lugar público o privado donde se encontraran, con el fin de evitar cualquier maltrato o intimidación; se ordenó que tanto los involucrados como el menor asistiera a atención terapéutica a través de la EPS; se fijó un régimen de visitas en favor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO, el cual se realizaría de manera supervisada en el despacho de la Comisaría Segunda de Familia, posterior a la intervención psicosocial por parte del equipo interdisciplinario de esa entidad, fijando para ello los días miércoles y viernes, iniciando el 10 de marzo de 2021, en un horario de 3:00 a 4:00 p.m.; y se requirió al señor DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN, con el fin de dar cumplimiento con el pago de las cuotas de alimentos atrasadas y actuales en favor de su menor hijo.

Mediante escrito calendado el 08 de marzo de 2021, la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación frente a la resolución proferida, solicitando que se conserve la medida de protección decretada en su favor, y señalando su oposición a cumplir con el régimen de visitas establecido hasta tanto el señor DOLMER

HELCIAS PATIÑO GUZMÁN no se ponga al día con los pagos totales de las cuotas alimentarias atrasadas.

CONSIDERACIONES

La alzada es procedente en este asunto por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; esta tiene por finalidad que se analice la legalidad de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipal o promiscuos municipales en su caso.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si fue acertada la decisión de la Comisaría Segunda de Familia, en cuanto dispuso levantar la medida de protección provisional decretada en favor de la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA, y estableció un régimen de visitas en favor del menor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO, pese a no encontrarse al día con las cuotas de alimentos adeudadas. Pues bien, por efectos meramente metodológicos el despacho se encargará de abordar los temas propuestos de manera separada, así:

1. **Del levantamiento de la medida de protección provisional decretada en favor de la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA**.

A decir verdad, ninguno de los reparos efectuados en la sustentación del recurso de apelación formulado por la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA apunta a desvirtuar la decisión de primer grado de levantar la medida provisional decretada en su favor, por medio de la cual se ofició a las autoridad de Policía con el fin de hacer rondas permanentes a su residencia ubicada en la carrera 30 Nº 47-75 del barrio San Jorge, por los presuntos hechos de agresiones física, verbales y psicológicas por parte del señor DOLMER ELCIAS PATIÑO GUZMÁN.

En ese sentido, debe resaltar el despacho que la medida cuyo levantamiento cuestiona la recurrente, tiene un carácter eminentemente

temporal, carácter expresamente señalado por el legislador en el artículo 17 de la de la Ley 1257 de 2008, donde se lee lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

(…) f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará ***una protección temporal especial*** *de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; que modificó el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 (…)"*

Nótese como la medida de protección a través de las autoridades de policía no es de carácter permanente, y lamentablemente en el recurso de apelación no se cuestiona que para el caso concreto, la medida debía ser prolongada en el tiempo, por ejemplo, porque se volvieron a presentar hechos de violencia verbal o física por parte del señor PATIÑO GUZMÁN con posterioridad a la interposición de la denuncia génesis del presente trámite administrativo, la cual fue radicada el día 13 de febrero de 2020, sin que obren en el expediente elementos de juicio que permitan establecer la necesidad de prolongar en el tiempo la "*protección temporal especial*" por parte de miembros de la Policía.

2. **Del régimen de visitas en favor del menor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO, dispuesto para el señor DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN, pese a no encontrarse al día con las cuotas de alimentos adeudadas.**

En primera medida, resulta importante señalar que el derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es como la Constitución Política de Colombia lo consagra en su articulo 44 y el Código de infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su articulo 23.

Ahora, sobre este derecho-obligación de los padres, el artículo 253 del Código Civil establece:

> "*CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*".

Por su parte, en el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

> *"Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".*

Por otra parte, el padre que ostente la custodia y el cuidado personal del hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste.

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 2014, dijo lo siguiente:

> *"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene derecho a ver con frecuencia. Y si es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984 es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".*
>
> *(…) En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda situación, relevante para el*

caso sub judice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre esta materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art. 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art. 100)".

"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de vistas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes."

En cuanto a la forma en la que deben desarrollarse las visitas la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 1992 expresó:

Así mismo, ha determinado la Corte que, (...) "El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. "(...)

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos".

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".

(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual –rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(...,) Solo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

...."Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil....".

Ahora bien, el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 establece:

"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, **ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella"**

En ese contexto jurisprudencial y legal se tiene entonces que en los eventos en los que se requiera acordar el régimen de visitas a favor del padre no custodio respecto del hijo menor de edad, se deben tener en cuenta las condiciones especiales que exige su crianza, garantizando siempre que

la reglamentación que se establezca, priorice el interés superior de los niños y niñas involucrados, principio que tiene rango constitucional y legal, por lo cual no puede dejarse de lado la queja que la señora GIRALDO LOAIZA ha expuesto con respecto al incumplimiento de sus obligaciones alimentarias del señor DOLMER HELCIAS en favor de su menor hijo, pero de otra parte se desconocen las razones de ese incumplimiento, por lo cual no puede desconocerse la grave situación económica por la que hoy atraviesan innumerables familias; pero que igualmente tendrá que decirse que nada o muy poco puede justificar su incumplimiento, pues de ninguna manera podría acolitarse el hecho de tal obligación fuera sólo de la quejosa.

Quiere decir lo anterior, que ni siquiera la mora en el pago de los alimentos, es suficiente para privar a un padre de las visitas, pues dicho derecho se encuentra establecido de forma principalísima en pro del interés de superior de los menores, y no puede ser limitado ni aún cuando se ha privado de la patria potestad a uno de los progenitores; pero tampoco podría justificarse tal incumplimiento, por lo que además de confirmar la decisión se requerirá al denunciado para que cumpla con la obligación alimentaria a la mayor brevedad posible, so pena de no ser escuchado en el futuro en sus reclamaciones en favor de su hijo.

Con todo, para este despacho resulta razonable y necesario el establecimiento de un régimen de visitas, en la forma en que lo determinó la funcionaria administrativa de primer grado, pues el mismo será adelantado de manera supervisada en el despacho de la Comisaría Segunda de Familia, posterior a la intervención psicosocial por parte del equipo interdisciplinario de esa entidad, intervención que también se aprecia necesaria, ya que del material probatorio obrante en el proceso resulta palmario que los desacuerdos y diferencias existentes entre los señores DOLMER HELCIAS PATIÑO GUZMÁN y BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA, han trascendido negativamente en la relación del menor con su progenitor.

Razones como las expuestas son las que llevarán a este judicial a considerar que la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo deberá ser confirmada con la adición del requerimiento al denunciado para que cumpla con la obligación alimentaria para su hijo

JUAN MARTÍN a la mayor brevedad posible, so pena de no ser escuchado en el futuro en sus reclamaciones en favor del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMAR la Resolución 013-21 del 03 de marzo de 2021 "*por medio de la cual se resuelve una medida de protección y se dictan otras disposiciones*", proferida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de Manizales, en cuanto dispuso levantar la medida de protección provisional decretada en favor de la señora BEATRIZ EUGÉNIA GIRALDO LOAIZA, y estableció un régimen supervisado de visitas en favor del menor JUAN MARTÍN PATIÑO GIRALDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: Se adiciona la decisión para requerir al denunciado para que cumpla con la obligación alimentaria para su hijo JUAN MARTÍN a la mayor brevedad posible, so pena de no ser escuchado en el futuro en sus reclamaciones en favor del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dddb97bc60c0038107c9ef9eafb44beddd82fac47a813c29da72cb913860393

Documento generado en 15/04/2021 05:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica